

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que por efecto de reparto del 16 de julio de 2020, correspondió a este Despacho la presente demanda. La demanda se presentó en archivo digital. Mediante Acuerdo No. CSJANTA20-75, del 8 de julio de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, suspendió los términos judiciales de los procesos que se tramitan en los despachos ubicados en el **edificio Mariscal Sucre**, del **8 de julio de 2020 al 12 de julio de 2020**, ambas fechas inclusive. De conformidad con el acuerdo CSJANTA 20-80 del 12 de julio de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se suspendieron los términos judiciales **Del 13 al 26 de julio de 2020** ambas fechas inclusive. De conformidad con el Acuerdo No. CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, suspensión de términos del **31 de julio de 2020**. A Despacho para proveer, 12 de agosto de 2020.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandado	Jorge Eliecer Fernández De Castro Dangond y Otros
Radicado	05 001 31 03 006 2020 00176 00
Auto Inter.	- Rechaza demanda por falta de competencia por factor territorial – ordena remitir a los Juzgados Civiles Circuito de Valledupar - Cesar

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda

I. ANTECEDENTES.

INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., a través de apoderado, interpuso demanda verbal de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, en contra de JORGE ELIECER FERNÁNDEZ DE CASTRO DANGOND, en calidad de propietario y Bancolombia, en calidad de acreedor hipotecario, de la finca “Marilandia”, ubicada en la vereda Aguas Blancas del municipio de Valledupar - Cesar.

II. CONSIDERACIONES

La competencia, entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia, dentro de estos se encuentra el enmarcado por el criterio territorial. El artículo 28 del Código

General del Proceso, establece las reglas generales para determinar la competencia territorial, y preceptúa en su numeral 7°, lo siguiente:

*“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, **servidumbres**, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (Negrilla fuera de texto.)*

Es claro, de los apartes normativos transcritos que en los procesos de servidumbres es competente de **MODO PRIVATIVO** el Juez donde se encuentren ubicados los bienes; ello por cuanto el objeto de tal acción es el ejercicio y afectación de derechos reales; por lo que resulta a todas luces lógico que el juez competente sea el del lugar donde se encuentra ubicado el inmueble, lo que permite ejercitar los principios de celeridad, publicidad e igualdad entre las partes.

La parte demandante en el acápite de competencia, trae a colación jurisprudencia en la que se determina que en los procesos de imposición de servidumbre en la que interviene una entidad pública, es competente el juez del domicilio de dicha entidad (Fl. 13-14); sin embargo, en pronunciamientos más recientes la Corte Suprema de Justicia, resolviendo conflictos de competencia ha determinado, que en tal situación o incluso en otras situaciones, la acción de imposición de servidumbre corresponde su conocimiento de modo privativo el juez del lugar donde se encuentren ubicados los bienes; así:

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, en auto AC3587-2018, del 27 de agosto de 2018, en el radicado No. 11001-02-03-000-2018-02339-00; determinó:

“2.5. En el ámbito del factor territorial, el fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el sentenciador con competencia “(...) en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente”, no siendo dable acudir, “(...) bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos”.

Tal circunstancia, entonces, fija la competencia para conocer de la comentada demanda de “declaración de la servidumbre para la conducción de energía eléctrica” exclusivamente –según el propio texto– en los jueces de la jurisdicción territorial donde se ubica el inmueble en el cual se llevará a cabo la servidumbre, es decir en Toledo, con la más absoluta prescindencia de cualquier otra consideración.” (Negrilla fuera de Texto).

Más adelante, en el mismo auto, manifiesta:

*“Si bien en algunos precedentes de esta misma Sala se ha sostenido lo contrario, se precisa, en obsequio a los **principios de publicidad y transparencia**, en los casos como el presente, no es admisible la invocación del artículo 29 del Código General del Proceso a fin de darle prevalencia a la norma inserta en el numeral 10° del canon 28 ibídem.*

En rigor, el aludido precepto se refiere exclusivamente a colisiones entre factores de competencia y no a foros o fueros para determinar, dentro del estricto marco del factor territorial, cuál de los jueces que existen en distintas regiones o comarcas debe atender un específico asunto.

No es de aplicación lo consignado en el referido canon, porque es patente que en eventos como este y otros de similar linaje debe darse primacía a lo consignado en el numeral 7° del artículo 28, pues, a más de las razones prácticas que atrás se dejaron expuestas, el foro real desplaza al personal o general, en cuyo ámbito es donde se contempla la calidad de la parte y su domicilio para fijar la competencia territorial. Es regla especial que prefiere a la general, en lo tocante con derechos reales.

Adicionalmente, el Estado Constitucional debe ofertar justicia facilitando al ciudadano afectado con la servidumbre el acceso a la misma y salvaguardándole sus prerrogativas a la defensa, sin trasladarlo a lugares ajenos al sitio donde ejerce el derecho de dominio sobre la cosa y lo humaniza con su trabajo.

Esta interpretación consulta mejor la finalidad de la legislación procesal y sustantiva y salvaguarda los intereses generales y privados, deja indemne la equidad y la justicia, faro y guía de la hermenéutica de las normas.” (Negrilla fuera de texto).

En el mismo sentido, se profirieron decisiones resolviendo conflictos de competencia por esa alta Corporación, entre las que se encuentran los autos AC3350-2018, AC3349-2018 y AC3348-2018, del 9 de agosto de 2018; así como en el auto AC1772-2018, del 07 de mayo de 2018, Magistrada Margarita Cabello Blanco; y en auto AC3422-2018, Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo; se expresó en similares términos para indicar que en los procesos de servidumbre no opera el factor subjetivo, que acá pretende imponer la demandante.

Ahora bien, en el escrito de la demanda se cita el auto AC140-2020, del 24 de enero de 2020, proferido por la Sala Plena de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el que se intenta unificar jurisprudencia y decide que en los procesos de servidumbre en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso; sin embargo, ello se hace con basa en la aplicación de reglas procesales, que muy bien se rebate en los salvamentos de voto; sin embargo, para esta judicatura, con el debido respeto debe apartarse de lo decido por dicha superioridad, tal y como lo hacen los honorables Magistrados que salvan su voto; pues aunado a todos los argumentos esgrimidos por ellos, y que son los mismos expuestos en este proveído con base en la jurisprudencia de esa misma alta corporación; se tiene que se debe atender en el asunto en discusión principios y derechos de raigambre

constitucional que no se tuvieron en cuenta en dicha providencia, y de los cuales no se puede apartar esta judicatura por realizar una obediencia ciega a lo dispuesto por el superior, esto es, la supremacía del derecho sustancial sobre las formas, el deber del juez de procurar la igualdad entre las partes, el derecho al debido proceso y defensa y el acceso a la justicia entre otros; los cuales se ven diezmados con la teoría procesal acogida en dicha providencia, pues, bien sabido es que dichos principios y derechos se pueden ejercer de mejor forma por el demandado en el lugar de ubicación del inmueble objeto del proceso de imposición de servidumbre, dado que éste en la mayoría de los casos de este tipo de procesos, es la parte más débil de la litis; dado que no se puede olvidar que finalmente la pretensión del demandante ha de salir adelante y que el proceso se entabla para que ello se haga en las condiciones más justas para las partes, situación que se puede establecer de la mejor forma posible mediante el principio de inmediación el cual solo puede lograr el juez del lugar donde se encuentra el inmueble, dado que siendo el de otro lugar diferente va en contravía de todos los principios y derechos mencionados y de los fines del mismo Código General del Proceso.

Por lo anterior, es claro que esta judicatura no se aparta del precedente jurisprudencial esgrimido por el demandante por mera liberalidad o capricho, sino basado en consideraciones jurídicas contrarias a las fundamentadas por la mayoría de la sala de esa Alta Corporación, y con base en principios y derechos constitucionales que son superiores a los fundamentos allí manifestados y que se verían aniquilados o por lo menos contrariados acogiendo dicho precepto.

Es que en palabras de la jurisprudencia de esa alta corporación y que acá se han citado el Estado Constitucional debe ofertar justicia, facilitando el acceso a la misma al ciudadano afectado con la servidumbre y salvaguardándole sus prerrogativas a la defensa, sin hacerlo trasladar a lugares ajenos al sitio donde ejerce el derecho de dominio sobre la cosa y lo humaniza con su trabajo; por ello además de las consideraciones procesales, esgrimidas por los salvamentos de voto, la interpretación de que lo prevalente en estos procesos es el establecido en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, es la interpretación que mejor la finalidad de la legislación procesal, sustantiva y constitucional, y salvaguarda los intereses generales y privados, dejando incólume la equidad y la justicia, faro y guía de la hermenéutica de las normas.

Debe tenerse en cuenta que las pruebas y los elementos para la solución de la controversia se pueden allegar más fácil y rápidamente en el sitio donde se encuentra el objeto de la cuestión, respetándose, además, la comodidad y el interés del particular; consiguiendo siempre investigar y acreditar la verdad con

el menor costo y sin socavar las garantías de las partes, en especial las del convocado; como finalidad de los litigios.

Además por la situación actual del país, generada por la pandemia que se ocasionó por el COVID-19, que obligó a que por parte del Gobierno Nacional, se declarara un estado de emergencia, el cual a la fecha subsiste, debido al incremento exagerado de casos relacionados con el asunto, se debe tener en cuenta que varios trámites procesales como la inspección y el avalúo del inmueble, solo se podría efectuar por entidades que tengan jurisdicción en el Distrito territorial donde se encuentra ubicado el inmueble de donde se pretende la servidumbre, con el agravante que se presenta hoy en día, y son las estrictas restricciones de movilidad por lo ya mencionado, donde se incluye lo relativo a los pronunciamientos pendientes por parte de los sujetos procesales, por lo que es procedente que la competencia radique en el homólogo de la jurisdicción donde se encuentra ubicado el inmueble.

En tal sentido, se tiene que en el presente asunto la demandante pretende interposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica en el predio ubicado en la vereda Aguas Blancas del municipio de Valledupar - Cesar.

Así las cosas, por todo lo expuesto, el competente para conocer de la presente demandada ejecutiva de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica es el Juez Civil Circuito de Valledupar - Cesar, circuito judicial al que pertenece el municipio donde se encuentra ubicado el bien objeto del proceso; por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda por falta de competencia y se ordenará remitirla al despacho competente.

III. DECISIÓN.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de solicitud de imposición de servidumbre, de trámite verbal, presentada por **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.,** en contra de **JORGE ELIECER FERNÁNDEZ DE CASTRO DANGOND, Y BANCOLOMBIA S.A.** por falta de competencia en razón del territorio.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Juzgados Civiles Circuito de Valledupar - Cesar (Reparto); previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

TERCERO: El presente auto se firma de manera electrónica debido a que se está trabajando desde casa en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus del Covid-19

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>13/08/2020</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>055</u>.  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
--